



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de enero de 2022

Ordinario No. 2005 – 00338

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por el extremo demandado, en contra del ordinal segundo de la parte resolutive del proveído adiado 26 de marzo de 2021 que dispuso *“No CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas”*.

I. ANTECEDENTES:

1.- El censor funda su reproche bajo el argumento de que el auto objeto de censura y respecto del cual el despacho denegó la alzada conforme las normas del C.G del P., es apelable teniendo en cuenta que se trata de una medida cautelar.

Adicionalmente, indica que en su sentir en el asunto de autos no se evidencia falta de legitimación alguna para la interposición de recursos de reposición por cuanto el tema que abordan estos corresponde a medidas cautelares.

Concluye, planteando al Despacho lo redundante de continuar con el trámite de cautelas, por cuanto el activo de la masa sucesoral de la señora Helena Suarez De Mendoza, corresponde a cero.

Por lo anterior, solicita reconsiderar los argumentos expuestos en la providencia recurrida, en aras de que se conceda el recurso de apelación Interpuesto y subsidiariamente reclama al superior jerárquico ordenar la concesión del recurso de apelación exorado.

2.- Si bien el extremo actor describió el traslado del recurso impetrado, lo cierto es que el mismo se allegó de manera extemporánea, razón por la cual no será atendida su manifestación.

II. CONSIDERACIONES:

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

1.- Dentro de la gama de garantías que comprende el derecho al debido proceso, se halla el de la doble instancia, con miras a remediar los posibles errores judiciales en que se incurra por el funcionario judicial de primer grado.

Como todo derecho, su ejercicio no es absoluto, por lo que se ha dispuesto que se rija por los principios de oportunidad, taxatividad, especificidad y legitimación, segundo y cuarto de los cuales se halló ausente en la presente asunto y, por ello, se denegó la concesión del recurso en la providencia atacada.

2.- En el caso que contrae la atención del despacho, resalta el recurrente que el estatuto procesal civil prevé como apelable la providencia recurrida por referirse a un tema relacionado con medidas cautelares, lo cierto es que la apelación conforme el numeral 8 de artículo 321 del C.G del P., en torno a cautelas procede exclusivamente respecto del auto *“que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*, lo cual no se compasa con lo controvertido en autos.

En efecto, mediante la decisión recurrida y sobre la que se negara la alzada, se dispuso poner en conocimiento del copropietario del inmueble objeto de embargo y secuestro dentro de este asunto, justamente, tales medidas cautelares, a efectos de que en lo sucesivo para temas de administración del bien se entendieran con el secuestre actuante en este asunto, decisión que no corresponde como tal a la medida cautelar ni de embargo ni de secuestro, sino al desarrollo de la misma, lo que es disímil del propósito del legislador al catalogar como apelable la determinación según lo indica el numeral 8 del artículo 321 en cita.

Ha de decirse al efecto que cuando dispuso el aludido numeral como apelable el auto "que resuelva sobre una medida cautelar", alude precisamente a cuando se decreta un embargo, un secuestro, una inscripción de demanda o alguna otra con ese fin preventivo, pero no con miras a que cualquier determinación que tenga que ver con las cautelas posea tal beneficio; en el mismo sentido, se añade que no por el hecho de que una regla esté incluida en el capítulo específico de medidas cautelares implica, per se, que cualquier sea la decisión que de ella se derive sea, se insiste, por ese simple hecho, apelable bajo la óptica de tratarse de una medida cautelar, pues un razonamiento en tal sentido atenta contra el principio de taxatividad que en materia de apelación ha previsto la ley.

En ese sentido, es claro que la decisión recurrida, ni resuelve una medida cautelar, ni, menos aún, fija alguna caución para decretarla,

impedirla o levantarla, no resulta apelable en aplicación de lo estatuido en el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P. y, se agrega, como tampoco existe alguna otra norma especial que así la prevea, la determinación adoptada por el Juzgado al negar la apelación formulada subsidiariamente, habrá de mantenerse.

3.- Se añade a lo anterior que los demás argumentos esgrimidos por el recurrente, en punto de la legitimación en la causa y en general para la reconsideración de la decisión, son asuntos ya debatidos y definidos por esta sede judicial en la decisión recurrida, por lo que resulta improcedente su estudio nuevamente, en aplicación de lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., según el cual " El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso".

4.- En estos términos, se negará la reposición solicitada y en su lugar se ordenará expedir copias para que se surta la queja conforme el canon 352 y siguientes *ibidem*.

Por lo expuesto someramente, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto censurado adiado 26 de marzo de 2021, mediante el cual se negará la alzada invocada contra el proveído anterior.

SEGUNDO: **ORDENAR** remitir digitalmente la totalidad de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del C. G. del P. frente al recurso de queja planteado subsidiariamente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE (3),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 003, del 17 de enero de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

